



H. Cámara de Diputados de la Nación

"2021 - Año de César Milstein"

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos
en Congreso, sancionan con fuerza de Ley:

BIEN DE UTILIDAD SOCIAL DE ORGANIZACIONES COMUNITARIAS

Artículo 1°. Bien de Utilidad Social. Las Organizaciones Sociales definidas en la presente ley podrán solicitar la inscripción de bienes de utilidad social, los que se asentarán en el registro específico de cada jurisdicción.

Los bienes de utilidad social serán inembargables e inejecutables en los términos y condiciones definidos en la reglamentación de la presente Ley.

Artículo 2°. Asimismo, se declaran inembargables los fondos de las organizaciones sociales provenientes de subsidios públicos, a fin de tutelar las prestaciones previstas en los convenios celebrados y resguardar la continuidad de su recepción.

A tal fin, el al Centro Nacional de Organizaciones de la Comunidad (CENOC) expedirá una certificación, en las condiciones que determine la reglamentación, a efectos de ser presentada ante la entidad bancaria.

Artículo 3°- A los efectos de la presente Ley, serán consideradas "Organizaciones Sociales" las que responden a la siguiente definición:

Asociaciones civiles de primer grado, simples asociaciones y fundaciones que no persigan fines de lucro en forma directa o indirecta, que tengan domicilio propio y de sus directivos fijado en territorio nacional, cuyo objeto principal sea la promoción y atención de derechos económicos, sociales y culturales de grupos vulnerados y/o comunidades, en particular aquellas destinadas a la promoción y atención de cuestiones de género, étnicas y de pueblos originarios, cooperadoras de establecimientos educativos, hospitalarios u otros que provean servicios a la comunidad, clubes de barrio sociales y deportivos, centros de jubilados, bibliotecas populares, espacios culturales comunitarios, organismos de derechos humanos, sociedades de fomento, jardines comunitarios, organizaciones de migrantes, bomberos voluntarios, centros de atención primaria de la salud, comedores y merenderos comunitarios, así como toda otra organización de base que tenga por objeto la asistencia, contención y atención

de la comunidad y que se encuentre inscrita en el Centro Nacional de Organizaciones de la Comunidad (CENOC).

Artículo 4º Sujetos excluidos. Quedan excluidas de la presente ley las organizaciones sociales que tengan su sede principal en el extranjero, así como las formas jurídicas previstas por la ley 19.550 y toda forma jurídica existente o a crearse con fines de lucro.

Asimismo, quedan excluidas las asociaciones, fundaciones o entidades creadas por sociedades comerciales, bancarias o personas jurídicas que realicen actividades lucrativas, aun cuando estas asociaciones, fundaciones o entidades tengan por objeto acciones de interés social.

Artículo 5º. De forma.

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El presente proyecto surge de la AGENDA LEGISLATIVA DE LAS ORGANIZACIONES SOCIALES que generó un colectivo de organizaciones en los años 2014 – 2015, con iniciativas en materia de régimen jurídico, fiscal y laboral. Su antecedente inmediato es el proyecto de ley de CREACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL DE LAS ORGANIZACIONES COMUNITARIAS, expediente 3371-D-2020 de esta Cámara.

La organización comunitaria ha tenido, a lo largo de la conformación del Estado argentino, un conjunto de leyes que ha regulado su accionar. Estas leyes no lograron receptar cabalmente ni su naturaleza ni su cometido, toda vez que el corpus legal inicial se basó en la idea de la “filantropía” como motor de esta organización. Más cerca en el tiempo, se especuló con una “gerencia social” profesional fundada en la hipótesis de las “empresas sociales”.

Por otra parte, la tipificación de figuras tales como fundaciones, asociaciones civiles y simples asociaciones no logra receptar la naturaleza y cometido de la organización comunitaria. El fomentismo, las bibliotecas populares, los clubes de barrio, las cooperadoras y cuerpos de bomberos, los grupos nacidos al calor de las instituciones de inmigrantes o de la vida cultural, religiosa, deportiva y gremial que despliega nuestro pueblo, se funden en una misma figura legal con las bolsas de comercio y las fundaciones empresarias.

Sin querer entrar en una discusión acerca de estas figuras, creemos que debemos producir avances respecto de la relación que el Estado sostendrá, desde sus múltiples carteras, con un tipo de organización específica que no responde a los ropajes con que se la ha revestido. Actuando en el campo de lo público, se trata de comunidades en territorio que buscan un objetivo social de largo aliento, alejado de toda especulación de ganancias tal como las concibe el capitalismo, prefigurando otro orden económico y social.

Al reconocer a estas organizaciones en su naturaleza, y al generar progresivamente un marco jurídico y fiscal acorde, mejoramos sustancialmente la relación Estado – comunidad que hoy es práctica extendida tanto a nivel nacional como en provincias y municipios. Los convenios con organizaciones sociales le permiten al Estado tener una mayor cobertura así como una mejor expresión de sus políticas y programas. La capilaridad territorial, no caben dudas, se logra a través de las entidades creadas por referentes comunitarios para cumplir diversos objetivos.

La pandemia del COVID 19 puso en valor la existencia y el trabajo de las organizaciones que surgen por iniciativa de la propia comunidad. A fin de preservar la continuidad de este trabajo, es que venimos a proponer un proyecto

de ley que instituya la categoría de **bienes de utilidad social**. Estos bienes se asentarán en el registro específico de cada jurisdicción y serán inembargables e inejecutables cuando se encuentren afectados al funcionamiento de la organización, incluyendo los fondos provenientes de subsidios públicos, a fin de tutelar las prestaciones previstas en los convenios celebrados y resguardar la continuidad de su recepción. De esta manera, ampliamos a todas las organizaciones comunitarias la protección el Senado de la Nación propone en favor de las bibliotecas populares a través de la modificación de la Ley 23.351 (Expediente S-0661/19).

La Comunidad Organizada con la que soñara Juan Domingo Perón, alentada por los más diversos actores sociales y recomendada por especialistas en el campo de las relaciones Estado – Sociedad, necesita de instrumentos legales idóneos.

Es por esta razón que vengo a solicitar a mis pares el acompañamiento de esta propuesta, la que se perfeccionará, seguramente, con el trabajo parlamentario.

